

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA LONDOÑO
APODERADA: LUZ ELENA OSPINA LOPEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00363 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00363	00
PROCESO	TUTELA No.104 de 2020						
ACCIONANTE	MARIA VICTORIA LONDOÑO						
APODERADO	LUZ ELENA OSPINA LOPEZ						
ACCIONADA	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00364 de 2020						
TEMAS	SEGURIDAD SOCIAL- RECONOCIMIENTO PENSION.						
DECISIÓN	TUTELA						

La apoderada de la señora MARIA VICTORIA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.082.850, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de la igualdad, trabajo, debido proceso, vida en conexidad con la seguridad social, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES- y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la apoderada de la accionante, que la señora María Victoria Londoño, es madre cabeza de familia, que su único sustento en su vejez es conseguir la pensión, que según la historia laboral, comenzó a laborar el 2 de marzo de 1987, siendo la primera afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, administrada por Colpensiones, que el 6 de junio de 2002, que por engaño de funcionarios del ese entonces del fondo privado de Colfondos la convencieron para que se cambiara de fondo de pensión y fue así como se trasladó pata Colfondos, que allí permaneció hasta el 2010.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA LONDOÑO
APODERADA: LUZ ELENA OSPINA LOPEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00363 00

Que la señora MARIA VICTORIA LONDOÑO, estuvo en el fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS hasta el 2010, en febrero de 2010, en febrero de 2010, llegó a la empresa donde laboraba la señora MARIA VICTORIA LONDOÑO, una funcionaria de nombre ASTRID ELENA RIOS RENDON, del instituto de seguros sociales pensiones hoy colpensiones y la convenció de trasladarse para este fondo, y es ella quien firma el formulario de afiliación, le realizó la afiliación en febrero del 2010, que en marzo de la de la misma anualidad regreso la misma funcionaria a la empresa y aduciendo que estaba mala la afiliación de la señora María Victoria Londoño le cambio la afiliación con fecha de marzo de la misma anualidad, que el 23 de abril de 2010, le hace llegar el documento que reza formulario de vinculación al sistema general de pensiones seguros social.

Que el 31 de mayo de 2010, con radicado de código de barras TIO 116448, el Seguro social, hoy colpensiones, por medio de escrito firma por JOSE BIOCANEGRAS GONZALEZ, jefe del Seguro Social le da la bienvenida al Seguro social a la Señora María Victoria Londoño, y le informan que el traslado se hace efectivo a partir del 1° de junio de 2010, que en junio de 2010, el fondo de pensiones y cesantías Colfondos, le envió documento donde se encuentra aprobada por el Seguro social hoy colpensiones.

Que solicito a colpensiones la Pensión de vejez y mediante comunicado del 20 de mayo de 2020 mediante acto administrativo le informan la falta de competencia de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones para decidir el reconocimiento de pensión de vejez solicitada por la señora MARIA VICTORIA LONDOÑO.

Que en julio de 2020, COLFONDOS, le hace entrega a la señora VICTORIA, de un certificado de aportes y traslado, donde informa que el ahorro individual con fines pensionales fue trasladado al instituto de seguros social y colpensiones. Fecha de traslado: 20100621=valor traslado \$39.356.489.

Que el 25 de agosto de 2020, hace petición a colfondos para que valide la información en cuanto a la permanencia a dicha entidad, Colfondos le informa lo siguiente: Realizado las correspondientes validaciones se le informa que su estado en la página del aplicativo RUAF se encuentra actualizado como retirado.

Que el documento enviado por Colpensiones, con radicado 2020-7192619 del 27 de julio de 2020, mediante comunicado le informan que el traslado de ingreso a Colpensiones es invalido.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA LONDOÑO
APODERADA: LUZ ELENA OSPINA LOPEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00363 00

Que durante los últimos 10 años tiempo que Colpensiones recibió los aportes pensionales en favor de la accionante, providentes de la empresa para la cual trabaja la señora victoria, Colpensiones nunca hizo ningún llamado a la atora sobre las inconsistencias en la afiliación, solo lo manifestó cuando se le solicito la pensión de vejez.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que reconozca la pensión por vejez a la señora MARIA VICTORIA LONDOÑO, toda vez que son ellos los que en los últimos 10 años han recibido los aportes a pensión, toda vez que desde el 11 de febrero de 2020 cumplió los 57 años y en julio 1.672 semanas cotizadas, que se declara que la señora MARIA VICTORIA LONDOÑO, pertenece a la administradora de pensiones Colpensiones y no así al Fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A, como lo quiere hacer ver Colpensiones, al declararse impedido para resolver el asunto después de 10 años de recibir aportes.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-Allegó copia de formulario de vinculación, escrito del 31 de mayo de 2010, donde la dan la bienvenida, escrito del Colfondos donde aparece aprobada por el seguro social, historial laboral, historia aportes del 1 de febrero 2010 hasta septiembre 2020, PQR solicitando aclaración del fondo pensional al que la actora pertenece en este caso colpensiones, notificaciones del acto administrativo del Colpensiones, escrito de colpensiones con radicado N°.2020-5417898 del 3 de junio de 2020, en donde le informan que se encuentra afiliada a Colfondos, respuesta PQR con radicado 2020-5417898, de colpensiones, donde le informan que el traslado no es válido por no cumplir con el requisito de la edad (menor o igual a 10 años ley 797 de 2003).

Radicado 2020-7192619 de fecha de 29 de junio de 2020, donde le informan que el traslado es invalido, escrito de Colfondos donde le informan que en el aplicativo RUAF se encuentra como retirado. Aprte escrito Colfondos, con fecha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA LONDOÑO
APODERADA: LUZ ELENA OSPINA LOPEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00363 00

del 6 de julio de 2020, donde certifican que el 6 de junio de 2010, le realizaron aportes de traslado de fondos al Instituto de seguros social, por valor de \$39.356.489, cedula de ciudadanía de la accionante. (fls. 13/62).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 30 de octubre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 65/67 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, da respuesta al requerimiento que le hace el despacho a folios 74/104 de la acción de tutela mediante la Dirección de Acciones constitucionales de la administradora colombiana de Pensiones, y expone:

“(...)Que mediante resolución SUB 110502 del 20 de mayo de 2020, esta administradora Colombiana de Pensiones- colpensiones, declaró la falta de competencia de la Administradora colombiana de Pensiones- Colpensiones para decidir el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada.

Que se tiene que las razones obedecen a quien la solicitante pertenece al RAIS, por lo que mediante mantis 35719 solicitó a la FP COLFDOS que anule el ingreso a la Administradora colombiana de Pensiones- colpensiones POR TRASALDO INVALIDO.

(...)

Que teniendo en cuenta lo antes expuesto, no es posible a esta Administradora atender la solicitud prestacional presentada por la señora LONDOÑO MARIA VICTORIA, ya identificada, toda vez que no somos competentes para el estudio de dicha prestación, razón por la cual se ordena el traslado del expediente pensional incluida petición de reconocimiento de pensiones de vejez, a la AFP COLFONDOS...”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA LONDOÑO
APODERADA: LUZ ELENA OSPINA LOPEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00363 00

La sociedad accionada Colfondos a folios 105/115, da respuesta a la acción de tutela por medio de apoderado judicial y expresa que:

“.. La señora MARIA VICTORIA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía 43082850, presenta cuenta RETIRADA en esta sociedad administradora.

La señora MARIA VICTORIA LONDOÑO presentó solicitud a Colfondos respecto al traslado de aportes, el cual se le brindado respuesta de fondo informando que según la plataforma RUAF su estado actual es RETIRADO. Que teniendo en cuenta que este proceso de multiafiliaciones s debe hacer de la mano con COLPENSIONES, ya que según el reporte de la plata forma RUAF se encuentra activa en dicho fondo.

Que Colfondos S.A no tiene la competencia legal para declarar la NULIDAD de una afiliación, ni proceder con el traslado si el fondo de pensiones al que se quiere trasladar la afiliación no lo solicita. Que la acción de tutela se torna improcedente frente a Colfondos S.A., pues no se encuentra legitimada para realizar esta operación, puesto que iría en contra de lo ya dispuesto en la legislación colombiana, que a la fecha ni el accionante, ni colpensiones han radicado solicitud alguna para el traslado de los aportes antes esta sociedad administradora...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídica: Determinar si Colpensiones esta vulnerando el derecho a la seguridad social a la hoy demandante al declararse incompetente para resolver las solicitud de pension de vejez.

TEMAS A TRATAR

1. Procedencia de la accion de tutela.
2. Validez de la afiliacion.
3. Principio respeto al acto propio.

4. Caso en concreto

1. Procedencia de la acción de tutela.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.

2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.

3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, el despacho encontré, que se cumplen los presupuestos para estudiar la acción de tutela, en atención a que la entidad después de 10 años, decide declararse incompetente para estudiar la solicitud de pensión de vejez y pretende someter a la hoy demandante a un proceso ordinario laboral para resolver sobre quien es el competente para decidir la prestación.

2. Validez de la afiliación.

Todo persona sea afiliada obligatoria al sistema de seguridad social(trabajador asalariado o independiente), debe afiliarse al sistema de pensiones y en este caso

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA LONDOÑO
APODERADA: LUZ ELENA OSPINA LOPEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00363 00

elegir el régimen al cual vincularse, pero una vez afiliado se puede trasladar de acuerdo a lo señalad en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993:

«Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.»

Podemos decir que para ser procedente el traslado entre regímenes se exige dos requisitos:

1. Haber transcurrido 5 años en el régimen anterior.
2. No tener más de 47 años si es mujer o 52 años si es hombre.

El último de estos requisitos, se extrae de la limitante en los 10 años o menos de edad se debe a que la ley impide el traslado de régimen cuando al afiliado le falten 10 o menos años para cumplir la edad para pensionarse, que hoy está en 62 para los hombres y 57 para las mujeres.

Sin embargo a esta regla general, que impide el traslado en los últimos 10 años, presenta dos excepciones:

1. Las personas que a 1 abril de 1994 o 30 junio de 1995 según el momento en que entro a regir el sistema general de pensiones, puede trasladarse en cualquier tiempo, en los términos dispuestos en las sentencias C1024/2004 y Su 062 de 2010.
2. Declarando la ineficacia del traslado, bajo la línea jurisprudencial de la corte Suprema de Justicia del deber de información.

En la segunda excepción, desde el año 2008 la sala Laboral, viene señalando unos criterios mayoritarios y reiterados relacionados con el deber de información, asesoría y buen consejo que deben tener las AFP, cuando de traslado de régimen de pensión se trata. Esos criterios se encuentran en las sentencias radicados: 31314/2008; 31989/2008; 33083/2011; S1 17595 de 2017; S1 1452/2019; S1 373, 2877, 2611 de 2020, en las cual indica las siguientes reglas:

1. El deber de información que tienen las AFP, surgió desde el momento mismo de la expedición de la ley 100 de 1993 y se tenía el deber de brindar información a fin de que pudieran tomar una decisión informada.
2. Que ese deber información con el transcurrir del tiempo el grado de intensidad de esta cambio y se han acumulado más obligaciones, por lo que diferencio tres momentos.
3. Que la Carga de la prueba en el deber de información la tiene la AFP, es decir realiza la inversión de la carga probatoria.
4. El formulario de afiliación, no acredita el deber de información.
5. Que esta acción para buscar la ineficacia no prescribe, por estar atada a la pensión.

Bajo estas reglas a considerado la Corte Suprema de Justicia, que sino existió el consentimiento informado, es ineficaz el traslado de régimen y por ende debe activarse la afiliación a Colpensiones.

3. Respecto a los actos Propios.

La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones a estudio bajo los principios de Buena fe y confianza legítima, cual es la validez de los actos propios en materia pensión.

Así en sentencia T 234 de 2018, se reitera la jurisprudencia del respeto al acto propio en materia de derechos pensionales en los siguientes términos:

5.1. La buena fe es un principio regulado por el artículo 83 de la Constitución Política y exige que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”. La Corte Constitucional la ha definido como “el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”^[74].

5.2. Como corolario de este principio se encuentra el respeto por el acto propio que se puede sintetizar en un parámetro de conducta que obliga a actuar de manera coherente^[75]. En la sentencia T-295 de 1999^[76], la Corte señaló que como consecuencia del principio de la buena fe se constituye la institución del respeto al acto propio, el cual “sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto”, el cual halla su fundamento en la confianza que emana en los dos sujetos de buena fe como resultado de una primera conducta realizada, así “[e]sta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA LONDOÑO
APODERADA: LUZ ELENA OSPINA LOPEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00363 00

Lo anterior puede traducirse y complementarse señalando que la importancia del acto propio y su correspondiente respeto reside en “que existe una actuación precedente que sigue una determinada orientación y esta, a su vez, ha creado una confianza legítima en su destinatario; [por tanto,] no es admisible que el sujeto se aparte de las decisiones anteriores haciendo nugatorias las expectativas legítimas que con aquellas ha generado”¹⁷⁷.

5.3. En la sentencia T-599 de 2007¹⁷⁸ la Corte compiló los requisitos esgrimidos en decisiones jurisprudenciales anteriores, que pueden hacer exigible el principio de respeto por el acto propio, que posteriormente fueron resumidas en la Sentencia T-040 de 2011¹⁷⁹, así:

“(i) en primer lugar, es necesario que haya sido proferido un acto en virtud del cual fuese creada una situación concreta que genere, de manera cierta, un sentimiento de confianza en un sujeto. Tal expectativa ha de consistir en que la persona pueda considerar de manera razonable que es el titular de una posición jurídica definida. (ii) En segundo término, es preciso que la decisión que ha favorecido el surgimiento de la situación que acaba de ser descrita y, en consecuencia, de la confianza legítima, haya sido objeto de modificación de manera súbita y unilateral. -Una vez más, es preciso reiterar que no necesariamente la conducta posterior se encuentra prohibida por el ordenamiento pues el fundamento de la restricción no se encuentra en una disposición normativa sino en la expectativa que la decisión precedente ha generado en el destinatario-. (iii) Para terminar, es necesario que exista identidad entre los sujetos entre los cuales prosperó la situación concreta y que se modifique el objeto de la aludida situación, el cual es, precisamente, el contenido que ha sido objeto de alteración”¹⁸⁰.

En este sentido, la confianza que nace en el titular no es generada por la convicción de la apariencia de legalidad¹⁸¹ “sino por la seguridad de haber obtenido una determinada posición jurídica favorable.”¹⁸². De no ser así, se afectaría no solo la buena fe, sino la seguridad jurídica, vulneraciones que podrían repercutir en una violación de garantías constitucionales como la dignidad humana, el mínimo vital y los derechos pensionales, si se estuviera en el plano laboral y prestacional¹⁸³.

4. Caso en concreto.

Hechos acreditados y sobre los cuales no hay discusión.

- Folio 12 esta formulario de afiliación al ISS.
- Folio 13, hay comunicación del ISS de fecha 31 mayo de 2010, donde acepta el traslado de la hoy demandante con efectividad 1 junio de 2010.
- Folio 14 esta constancia de aprobación de traslado de Colfondos.
- Folio 15/28 se encuentra historia laboral, donde se evidencia que desde junio de 2010 la demandante viene cotizando a Colpensiones (ISS)
- FOLIO 53/ se encuentra la resolución NO SUB 110502 del 20 mayo de 2020, donde se extrae:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA LONDOÑO
APODERADA: LUZ ELENA OSPINA LOPEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00363 00

- Que solicito su pensión el 13 febrero de 2020.
 - La demandante nació 11 febrero de 1963, por lo que en la actualidad cuenta con 57 años.
 - Que Colpensiones se declaró incompetente por considerar que el traslado no era válido al haberse realizado después de la limitante señalada en la ley 100 de 1993.
- A folio 60 con fecha 6 julio de 2020, Colfondos indica que realizo el traslado de los aportes el 21/06/20210 por valor de \$39'356.489

De la prueba arrimada, para el despacho es claro que al momento del traslado a Colpensiones, la demandante ya estaba inmersa en la restricción de los últimos 10 años, lo anterior se extrae de tomar la fecha de nacimiento que Colpensiones, refiere en la resolución y la fecha de la comunicación de la aceptación del traslado junio de 2010. Por lo que es claro que ya no procedía el traslado y por ende en principio no es válido el traslado.

Sin embargo en el caso de autos, Colpensiones en su momento el ISS en el año 2010, acepto el traslado y por espacio de 10 años, no realizó ninguna manifestación u objeción a la validez del mismo, por el contrario le envió carta de bienvenida a la afiliada, recibió las cotizaciones y no puede ahora que le solicitan la prestación de Vejez, declarar la falta de competencia para resolver la solicitud, en atención a que bajo el principio del respeto al acto propio y confianza legítima, género en la señora María Victoria la certeza de que se encontraba válidamente afiliada el Régimen de Prima Media y ahora mutuo propio no puede dejar sin validez la afiliación y menos declararse incompetente.

En este sentido, en la señora Londoño, se genero la seguridad de haber obtenido una afiliación valida y legal, por lo que admitir la tesis de Colpensiones, se afectaría no solo la buena fe, sino la seguridad jurídica y se repercutiría en otros derechos y garantías constitucionales como la dignidad humana, el mínimo vital y los derechos prestacionales. Por lo anterior Colpensiones debe proceder a resolver la solicitud de pensión que le fue elevada por la Señora María Victoria.

Adicionalmente, bajo la tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la accionante es clara en manifestar que Colfondos no le suministro la información clara, concreta y veraz al momento del traslado y Colfondos en la respuesta a la acción de Tutela no acredita que le hubiera brindado la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA LONDOÑO
APODERADA: LUZ ELENA OSPINA LOPEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00363 00

información necesaria a la usuaria para que esta tomara una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, por lo que la decisión bajo este contexto sería declarar ineficaz el traslado y por ende la accionante estaría válidamente afiliada al Régimen de Prima Media y Colpensiones sería la entidad competente para resolver la solicitud de pensión Vejez.

Por lo anterior el despacho tutela el derecho a la seguridad social y ordenara a COLPENSIONES que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de esta acción, proceda a estudiar de fondo la solicitud de reconocimiento PENSION DE VEJEZ.

Frente a Colfondos, el despacho no encuentra vulneración alguna, por lo que se desvincula de la presente acción.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho a la seguridad social invocado por la señora **MARIA VICTORIA LONDOÑO**, identificada con la C.C 43.082.850, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENARA a COLPENSIONES que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de esta acción, proceda a estudiar de fondo la solicitud de reconocimiento PENSION DE VEJEZ.

TERCERO: DESVINCULAR A COLFONDOS, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

QUINTO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA LONDOÑO
APODERADA: LUZ ELENA OSPINA LOPEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00363 00

Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384e5f7434470250666a2f03b26148d01fece623de53d5a9abcbfb860f795108

Documento generado en 10/11/2020 02:02:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>